

1948, hijo de los señores Rosendo y María, salió de su residencia el 13 de febrero de 2007, sin que hasta la fecha se hayan tenido noticias suyas, artículos 97 del Código Civil; y, 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil.

Medellín, 28 de abril de 2009.

Radicado: 2009-00195.

La Secretaria,

Mónica María Palacio Ochoa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1289576. 17-III-2010. Valor \$30.400.

El suscrito Secretario del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción judicial de Gladys Gómez de Ovalle se ha proferido auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009) por medio del cual se decretó la interdicción provisional de la presunta interdicta Gladys Gómez de Ovalle, nacida el día 12 de julio de 1944. Designándole como Curador (a) Provisoria al (a) señor (a) Guillermo Ovalle Lesmes, además ordenó inscribir la medida al margen del registro civil de nacimiento del citado señor y notificar al público mediante aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación.

Para los efectos previstos en el num. 7 del artículo 659 del C. P. Civil se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal, hoy cinco (5) de marzo de dos mil diez (2010), siendo las ocho (8:00) a. m.

El Secretario,

Jorge Alberto Rodríguez Barrera.

Es fiel copia tomada de su original

Marzo 5 de 2010

El Secretario,

Jorge Alberto Rodríguez Barrera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21000769. 18-III-2010. Valor \$30.400.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de muerte presunta por desaparecimiento, promovido por la señora María Isabel Pinto Bernal, en relación con su esposo señor Carlos Alberto Pechene Valenciano, se dictaron las siguientes sentencias:

“Juzgado Segundo de Familia, Villavicencio, seis de mayo de dos mil nueve, por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la muerte presunta por desaparecimiento del señor Carlos Alberto Pechene Valenciano, identificado con la cédula de ciudadanía número 3275514 expedida en Restrepo (Meta), quien tuvo como último domicilio este municipio y su desaparición ocurrió el 30 de julio de 2003, en el caserío de Tomachipán, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare (G.), fecha desde la cual no se tiene noticia alguna de su paradero.

Segundo. Fijar como fecha de la muerte del señor Carlos Alberto Pechene Valenciano, el día veintinueve (29) de julio de dos mil cinco (2005).

Tercero. Transcribese lo aquí resuelto al señor Notario Primero de esta ciudad, para que extienda el registro civil de defunción del señor Carlos Alberto Pechene Valenciano. Oficiese.

Cuarto. Ordenar la publicación de esta sentencia en el *Diario Oficial*.

Quinto. Si no fuere apelado este fallo, consúltese el mismo ante la Sala civil, Laboral y Familia del honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la señora Procuradora de Familia. Notifíquese. El Juez, *Pedro Manuel Ardila Arz*”.

Tribunal Superior de Villavicencio – Sala de Decisión Civil Familia Laboral. Aprobado mediante Acta número 129 Magistrado Ponente, *Rafael Albeiro Chavarro Poveda*. Villavicencio, noviembre cuatro de dos mil nueve. En mérito de lo expuesto, esta Sala civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia objeto de consulta, proferida el 6 de mayo de 2009, por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de declaración de muerte presunta promovido por María Isabel Pinto Bernal.

Segundo. Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al estrado de origen. Notifíquese. *Rafael Albeiro Chavarro Poveda*, Magistrado. *Martha Patricia Guzmán Álvarez*, Magistrada. *Mauricio Rey Amaya*, Magistrado.

Para los efectos indicados en el numeral 2 del artículo 657 del C.P.C. en concordancia con el artículo 318 ibídem, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal y se entregan copias para su publicación en el periódico oficial y una emisora local, hoy 27 de enero de 2010 siendo las 8:00 a. m.

La Secretaria,

Karen Y. Romero Castro.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21000755. 17-III-2010. Valor 30.400.

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, Valle del Cauca,

AVISA:

Que la señora Teresa de Jesús Ríos Sabogal, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 66701478 expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, fue declarada en estado de interdicción indefinida por causa de demencia, mediante Sentencia de Familia N° 011 de febrero 27 de 2008, confirmada mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2009 por la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, las cuales se encuentran en firme y, por consiguiente, no tiene la libre administración de sus bienes.

Cumpliendo con las disposiciones del numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se expiden las copias de este aviso para su publicación por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo* de la capital de la República.

Dado en Roldanillo, Valle del Cauca, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010).

La Secretaria,

Sonia Sánchez Riaño.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1272489. 17-III-2010. Valor \$30.400.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 928 DE 2010

(marzo 19)

por el cual se prorroga la vigencia de la Comisión creada mediante Decreto 4932 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 4ª de 1913,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4932 de 2009, se creó la Comisión de expertos cuyo fin será evaluar la posibilidad y alcance de una reforma estructural a la justicia, la cual debía rendir su informe final el 19 de marzo de 2010.

Que el Presidente de la Comisión, mediante escrito del 16 de marzo de 2010, dirigido al Ministro del Interior y de Justicia solicitó se amplíe el plazo previsto en el Decreto 4932 de 2009, hasta el 19 de mayo de 2010, con el fin de abrir un espacio amplio y plural e discusión del borrador de escrito elaborado en el marco de la citada comisión.

Que teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se considera viable modificar el párrafo del artículo 4º del Decreto 4932 de 2009, para que la Comisión rinda su informe final el 19 de mayo de 2010.

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el párrafo del artículo 4º del Decreto 4932 de 2009, el cual quedará así:

“La Comisión, una vez culminado sus estudios, deberá rendir su informe final de recomendaciones al Gobierno Nacional, para su evaluación, a más tardar el 19 de mayo de 2010”.

Artículo 2º. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 926 DE 2010

(marzo 19)

por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismorresistentes NSR-10.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, la Ley 400 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Ley 400 de 1997, dispone: “*Facúltase al Gobierno Nacional para que, previo el visto favorable de la Comisión Permanente creada a través de la presente ley, y por medio de Decretos Reglamentarios, proceda a efectuar las actualizaciones en los aspectos técnicos y científicos que demande el desarrollo de la presente ley y sus reglamentos, y que resulten pertinentes para los propósitos en ella indicados y al alcance de la misma*”.

Que la Comisión Asesora Permanente del Régimen de Construcciones Sismorresistentes creada por medio de la Ley 400 de 1997 y adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su reunión del día 15 de diciembre de 2009, según consta en el

Acta número 81 de esta Comisión, recomendó al Señor Presidente de la República como favorable la actualización del *Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10* anexo al presente decreto.

Que la Comisión Asesora Permanente del Régimen de Construcciones Sismorresistentes basó la recomendación de favorable de la actualización del *Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10*, anexo al presente decreto, en las siguientes consideraciones incorporadas en la citada acta:

1. “Que el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente es un documento tecnológico que amerita actualizaciones periódicas consecuentes con los avances en las ciencias de la ingeniería y la arquitectura y en especial de la ingeniería sísmica y además con las experiencias que se adquieren con los sismos fuertes que ocurren periódicamente en el territorio nacional y en otros países del mundo y sobre las formas de mitigar sus daños.

2. Que la última versión del *Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-98* se expidió, dentro de las autorizaciones dadas por la *Ley 400 de 1997*, por medio del Decreto 33 de 1998.

3. Que con posterioridad a la expedición del *Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-98* han ocurrido en el país sismos importantes que han causado víctimas y daños a las edificaciones dentro de los cuales se destacan: el sismo del Quindío de enero 25 de 1999 que afectó la zona cafetera y especialmente las ciudades de Armenia y Pereira, el sismo de Pizarro del 15 de noviembre de 2004 que afectó la ciudad de Cali y el sismo de Quetame del 24 de mayo de 2008 que causó daños en la ciudad de Bogotá.

4. Que estos sismos fuertes que han ocurrido en el territorio nacional recientemente han indicado aspectos que deben actualizarse y mejorarse dentro del *Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente* para hacerlo más efectivo en la defensa de la vida de los ciudadanos y del patrimonio del Estado y los particulares ante su ocurrencia.

5. Que la actualización del *Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10* incluye unos nuevos mapas de Amenaza Sísmica elaborados por el Instituto de Investigaciones en Geociencia, Minería y Química, Ingeominas, y la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, AIS, los cuales tienen en cuenta los estudios de neotectónica que se han realizado en el país en la última década por diferentes instituciones y entidades y la distribución espacial y en el tiempo de más de 17.000 sismos registrados por la Red Sísmológica Nacional y la Red Nacional de Acelerógrafos adscritas al Ingeominas durante este mismo lapso en el territorio nacional, de los cuales más de 100 tuvieron magnitud de Richter mayor de 5.0.

6. Que el *Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10* consulta los más modernos documentos mundiales de diseño sismo resistente los cuales han tenido varias actualizaciones durante el lapso transcurrido desde la expedición de la reglamentación de 1998 las cuales se incluyen en la presente versión.

7. Que la redacción de la propuesta de actualización del *Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10*, al igual que la de 1984 y la de 1998, estuvo a cargo del Comité AIS-100 de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, AIS, por encargo de la Comisión Asesora Permanente del Régimen de Construcciones Sismorresistentes, creada por medio de la Ley 400 de 1997 y adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Comisión que vigiló y revisó que los trabajos de actualización se hicieran siguiendo los lineamientos propios de trabajos científicos de esta naturaleza y cumpliera con lo prescrito por la Ley 400 de 1997.

8. Que el *Reglamento NSR-10* actualiza todos los temas incluidos en el *Reglamento NSR-98* y además adiciona algunos temas nuevos dentro de los cuales se destacan las prescripciones para el diseño y construcción de estructuras de guadua o bambú las cuales consultan los avances e investigaciones que se han realizado en el país sobre este tema de especial importancia en muchas regiones de él.

9. Que el *Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10* se llevó a discusión pública en la cual participaron más de mil ingenieros, instituciones y universidades nacionales y que las observaciones recibidas fueron discutidas y adoptadas, ‘cuando eran acertadas, por la Comisión Asesora Permanente del Régimen de Construcciones Sismorresistentes.

10. Que la Comisión Asesora Permanente del Régimen de Construcciones Sismorresistentes compuesta según lo indica el artículo 40 de la Ley 400 de 1997, a saber por el representante de la Presidencia de la República, el representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el representante del Ministerio de Transporte, el delegado del Representante Legal del Instituto de Investigaciones en Geociencia, Minería y Química, Ingeominas, el Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, AIS, quien actuó como Secretario de la Comisión, el delegado del Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, SCI, el delegado del Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, SCA, el delegado del Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Estructural, ACIES y el delegado del Presidente de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol; consideró unánimemente que el documento que se estudió para dar el visto favorable al señor *Presidente de la República*, según lo requiere la Ley 400 de 1997, representa un avance importante en la mitigación de los daños de los sismos a las edificaciones en el territorio nacional, y por lo tanto recomienda su adopción”.

Que de acuerdo con lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Adóptase el **Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10**, anexo al presente decreto, el cual tendrá vigencia en todo el territorio de la República.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir del día quince (15) julio del año 2010.

Parágrafo. Quienes soliciten licencias de construcción durante el periodo comprendido entre la fecha de Publicación y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, podrán acogerse a sus requisitos.

Artículo 3°. *Derogatorias*. El presente decreto deroga en su totalidad las disposiciones contenidas en los Decretos 33 de 1998, 34 de 1999, 2809 de 2000 y 52 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Regional Meta

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1706 DE 2007

(diciembre 6)

por la cual se adjudica un terreno baldío.

La Jefe de la Oficina de Enlace Territorial número 8 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 21 de la ley 1152 de 2007 y el Decreto 3362 de 2007, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar a Armando Anibal Bobadilla Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 475.969, expedida en el Calvario (Meta), y Luz Stella Rincón Garavito, identificada con la cédula de ciudadanía número 21184999, expedida en el Calvario (Meta), terreno baldío denominado El Recreo, ubicado en la Vereda El Centro, Jurisdicción del municipio El Calvario departamento del Meta cuya extensión ha sido calculada en tres (3) ha + novecientos treinta y un metros cuadrados (931) m², identificado por los linderos y el plano número radicado en el Incoder bajo el número 8-1-01264 así:

Punto de partida: El detalle 13, situado al noroeste del predio.

Noroeste y Norte: Del detalle 13, dirección este, al detalle 15, en 27,20 m, con Nereo Adelino Sabogal, al detalle 23, en 167,53 m, con Ángel Alférez ambos camino de herradura al medio.

Noreste: Del detalle, 23, dirección sureste, detalle 34A, en 321,26 m, con Miguel Velásquez, cerca al medio

Sur: Del detalle 34A, dirección oeste, al detalle 38A, en 112,24 m, con Vía Pública; al detalle 6A, en 179,64 m, con Matadero Municipal.

Suroeste: Del detalle 6A, dirección noroeste, al detalle 13, punto de partida, en 133,92 m, con Zona Forestal Protectora de Caño, que separa predios de José Ruperto Garzón y Virginia Ramos y encierra.

Quedan excluidas de la presente titulación la Zona Forestal Protectora de Caño y Zona de vía, detalladas en el plano.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) establecida en el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 14 de 1995 por cuanto se ha establecido que los ingresos por el adjudicatario son inferiores a los determinados para la UAF.

Artículo 2°. La presente resolución queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Artículo 3°. La presente adjudicación queda amparada por la presunción de derecho establecida en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio de hace más de cinco (5) años.

Artículo 4°. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público como fuentes de agua, bosques, fauna, etc., ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

Artículo 5°. El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales y no podrá destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de